



RESOLUCIÓN STL-2013- 0317

Ing. Fabián L. Jaramillo Palacios

SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”;*

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 226 ibidem señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las*

1



telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 2, inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: *“Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

Que, las letras a), d) y f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determinan que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: *“a) Controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos”; “d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión; (...); y, “f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual establece: *“El titular del derecho de autor tiene el derecho de aplicar o exigir que se apliquen las protecciones técnicas que crea pertinentes, mediante la incorporación de medios o dispositivos, la codificación de señales u otros sistemas de protección tangibles o intangibles, a fin de impedir o prevenir la violación de sus derechos. Los actos de importación, fabricación, venta, arrendamiento, oferta de servicios, puesta en circulación o cualquier otra forma de facilitación de aparatos o medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios de protección aplicados por el titular del derecho de autor, realizados sin su consentimiento, serán asimilados a una violación del derecho de autor para efectos de las acciones civiles así como para el ejercicio de las medidas cautelares que correspondan, sin perjuicio de las penas a que haya lugar por el delito.”;*

Que, el artículo 29 del mismo cuerpo legal indica: *“Es titular de un programa de ordenador, el productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se considerará titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.*

Dicho titular está además legitimado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tendrá el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, y de programas derivados del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor.”;

Que, el artículo 325 ibídem indica: *“Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de seiscientos cincuenta y siete 22/100 (657,22) dólares de los Estados Unidos de América a seis mil quinientos setenta y dos 25/100 (6.572,25) dólares de los Estados Unidos de América, tomando en*



consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de los derechos de autor o derechos conexos: d) Introduzcan al país, almacenen, ofrezcan en venta, vendan, arrienden o de cualquier otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros aparatos u otros medios destinados a descifrar o decodificar las señales codificadas o de cualquier otra manera burlar o quebrantar los medios técnicos de protección aplicados por el titular del derecho.”;



Que, el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC establece que : “A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error.”;

Que, la Resolución No. 93 COMEX de 19 de Noviembre de 2012, aprueba la apertura de la sub partida arancelaria de decodificadores, incorpora una nota complementaria Nacional al Arancel Nacional, para establecer la correcta definición de la sub partida específica creada, para la correcta aplicación del Servicio Nacional de Aduanas; y, se emita la Licencia por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, artículo 5 de la mencionada Resolución, dispone a la Superintendencia de Telecomunicaciones coordinar con la Secretaría Técnica del COMEX, los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática de decodificadores y receptores satelitales FTA;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución No.ST-2013-0067 publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 882 de 30 de enero de 2013 que establece el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias No Automáticas de Importación de Decodificadores y/o Receptores Satelitales FTA;

Que, una vez aplicada la Resolución No.ST-2013-0067, se evidenció la presencia de nuevos actores involucrados en el proceso de importación de Decodificadores y/o Receptores Satelitales FTA, por lo que existe la necesidad de reformar la mencionada Resolución, a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República y guardar concordancia con los principios internacionales de comercio exterior;



En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 36, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, y el artículo 11, letra h) del Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones,



RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE DECODIFICADORES Y/O RECEPTORES SATELITALES FTA.

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto normar el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de licencias no automáticas de importación de decodificadores (incluyendo set top box para TDT) y/o receptores satelitales FTA.

Art. 2.- Definiciones.-

Sistema de audio y video por suscripción.- Aquel que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados.

Concesionario.- Persona natural o jurídica que, de acuerdo con la ley, es autorizada por el CONATEL para instalar, operar y explotar los servicios de televisión abierta, y audio y video por suscripción, que hubiere elevado a escritura pública el respectivo contrato.

Abonado o suscriptor.- Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda el concesionario de un sistema específico de audio y video, por suscripción.

Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores.

Decodificador o receptor: Es el equipo que se encarga de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización, incluyendo set top box para TDT.

Receptor satelital FTA (Free To Air): Es el equipo que no tiene un procesador-decodificador y por lo tanto recibe emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización.

Receptor Abonado.- Equipo capaz de recibir las señales de imagen, sonido multimedia y datos, transmitidas por el sistema del concesionario y que pertenece al abonado.

Receptor Concesionario.- Equipo instalado en la cabecera, estación o infraestructura del concesionario, capaz de recibir las señales de imagen, sonido multimedia y datos, transmitidas por el proveedor de la programación internacional, a fin que el concesionario la transmita a los abonados o suscriptores en la prestación de servicios de audio y video por suscripción o televisión abierta debidamente autorizados.



Receptor de mantenimiento, soporte, reparación e investigación.- Equipo destinado para prestar servicios de mantenimiento, soporte, reparación e investigación del equipamiento de los sistemas de audio y video por suscripción o televisión abierta de concesionarios que se encuentren debidamente autorizados en el país.



Art. 3.- Quienes pueden solicitar la licencia.- Únicamente podrán solicitar de forma directa o a través de un tercero debidamente autorizado, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la expedición de la licencia no automática de importación de decodificadores y/o receptores satelitales FTA, las siguientes:

3.1. Personas naturales y/o jurídicas concesionarias autorizadas para prestar servicios de audio y video por suscripción o televisión abierta;

3.2 Entidades Públicas, Universidades y Fundaciones, que requieran equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA para fines de interés social, académicos, de seguridad y salud, o de interés general;

3.3. Personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la prestación de servicios de mantenimiento, soporte, reparación e investigación del equipamiento de los sistemas de audio y video por suscripción o televisión abierta de concesionarios que se encuentren debidamente autorizados en el país.

3.4. Personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la provisión de receptores de abonado y/o receptores de concesionario para sistemas de audio y video por suscripción o televisión abierta que se encuentren debidamente autorizados en el país.

3.5. Personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la provisión de receptores para usuarios de televisión digital terrestre abierta (set top box para TDT).

Art. 4.- Solicitud.- La solicitud de otorgamiento de la licencia no automática para la importación de equipos decodificadores (incluyendo set top box para TDT) y/o receptores satelitales FTA, se la deberá realizar utilizando el formulario que se publicará en la página web de la SUPERTEL y que forma parte de la presente Resolución, al cual se adjuntarán los requisitos señalados en el mismo. Esta solicitud podrá ser ingresada en la oficina Matriz, Intendencias o Delegaciones Regionales de la SUPERTEL en el ámbito nacional.

La autorización que se otorgare a favor de un tercero para solicitar la licencia de importación de equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA, deberá contar con el reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante Notario o Juez de lo Civil, en cuyo caso el Representante deberá adjuntar a la solicitud, los requisitos de su persona o su representada en caso de ser persona jurídica.

El formato de solicitud de licencia y autorización se encuentran adjuntos a la presente Resolución.

El formato de listado de equipos a importar se encuentra definido en el Anexo 1.

El formato de autorización de solicitud de licencia se encuentra definido en el Anexo 2.



Art.5.- Requisitos.- Los requisitos que se deben cumplir para presentar la solicitud de licencia de importación se encuentran previstos en el formato de Solicitud.

Art. 6.- Licencia.- Una vez recibida la solicitud de otorgamiento de licencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones, revisará el cumplimiento de los requisitos, verificará la condición del sistema de audio y video por suscripción y televisión abierta para el cual se solicite la importación, particularmente si el contrato se encuentra vigente o si existe resolución de terminación de contrato en firme en sede administrativa. En lo referente a la cantidad de equipos solicitados para importarse, se analizarán las características de operación con la información relacionada constante en las bases de datos existentes en la SUPERTEL.

Se otorgará la respectiva licencia de importación en el término de 8 días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de solicitudes de otorgamiento de licencias por parte de no concesionarios, se analizará la justificación del solicitante de acuerdo al Anexo 2 en cuanto a la necesidad de los equipos, la cantidad, así como el uso de los mismos.

En caso de que se requiera aclaración o ampliación de la solicitud o de sus requisitos, se solicitará al peticionario complete o aclare la información, en el término de 4 días, de no hacerlo, se archivará la solicitud.

Art. 7.- Vigencia.- La licencia no automática para la importación de equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA, tendrá una vigencia de 3 meses, que se contará a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicha vigencia caducará una vez que se realice el embarque de los equipos.

Art. 8.- Informe jurídico.- Para el caso de que la solicitud de licencia no automática de importación de equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA, se realice por parte de una persona jurídica no concesionaria ya sean Entidades Públicas, Universidades y/o Fundaciones, con fines de interés general, dicho fin deberá ser debidamente justificado así como la cantidad de equipos.

En este caso, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicación, Radiodifusión y Televisión realizará un criterio jurídico señalando si el solicitante se enmarca en lo previsto en el presente artículo y respecto a la finalidad de interés general. Este procedimiento será igual al señalado para concesionarios o sus representantes.

Art. 9.- Reporte.- Las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado el otorgamiento de la licencia no automática de importación de decodificadores (incluyendo set top box para TDT) y/o receptores satelitales FTA, deberán informar a la SUPERTEL, dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha de embarque de los equipos, el número de serie de los mismos. Para el reporte requerido, se utilizará el formato del Anexo 1, al cual se adicionará la información referente al número de serie de los equipos.

En caso de incumplir con esta obligación de reporte, la SUPERTEL negará las solicitudes de licencia de importación futuras, hasta el cumplimiento de la entrega del reporte.

Art. 10.- Gestión de Control.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará el control posterior de manera aleatoria a los solicitantes de licencias de importación así como a los concesionarios a fin de determinar que el destino del receptor sea el



declarado por el solicitante, así como su uso. Este control se lo realizará a través de las Intendencias y Administraciones Regionales de este Organismo de acuerdo a su planificación en su jurisdicción. En los controles se verificará de forma aleatoria la marca, modelo y el número de serie, confrontado con la base de datos que para el efecto llevará la SUPERTEL.

Art. 11.- Régimen para Importadores.- Las personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la provisión de decodificadores y/o receptores satelitales FTA, se adecuarán al siguiente régimen:

1. Se registrarán en la Superintendencia de Telecomunicaciones como importadores de decodificadores y/o receptores satelitales FTA, para lo cual deberán completar el formulario Anexo 3
2. Se ajustarán para cada caso a lo establecido en el presente procedimiento.
3. Reportarán en marzo y septiembre de cada año a la SUPERTEL, los datos de los compradores de los decodificadores y/o receptores satelitales FTA, el número de serie de los equipos, así como el número de oficio y fecha en la que se otorgó la licencia no automática de importación con la cual ingresaron los equipos al país, para lo cual deberán completar el Anexo 4. En caso de incumplir con esta obligación de reporte, la SUPERTEL negará las solicitudes de licencia de importación futuras, hasta el cumplimiento de la entrega del reporte. Se exceptúan de cumplir con el presente numeral cuando se trate de importación de equipos set top box para TDT.

Art. 12.- Registro de importadores de decodificadores y/o receptores satelitales FTA .-

Una vez presentada la solicitud de registro de importador constante en el Anexo 3, la Superintendencia de Telecomunicaciones analizará la documentación presentada por el solicitante y en el caso que requiera información adicional, la solicitará al peticionario, quien deberá entregarla en un término de 3 días contados a partir de la fecha de la notificación en la que se le requiere completar la información. Una vez analizada la documentación, la SUPERTEL aprobará el registro e insertará al peticionario en la lista de importadores registrados. En caso que el peticionario no cumpla con los requisitos, la SUPERTEL archivará la petición.

Art 13.- Régimen de importación temporal.- Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que requieran importar muestras de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA con el objeto de para participar en ferias nacionales, internacionales o eventos académicos, deberán obtener la licencia no automática de importación de acuerdo a lo previsto en el presente procedimiento, y de ser el caso, dar cumplimiento a la normativa aplicable respecto a la importación temporal de equipos.

Art.14.- Excepción.- No se extenderán licencias de importación de decodificadores y receptores satelitales FTA clasificados en la sub partida 8528.71,00.10 que ingresen a través de Correos del Ecuador, Mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen por las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos.



Art 15.- Certificaciones.- La Superintendencia, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado, y una vez revisadas las características del equipo, de ser el caso, emitirá un certificado en el que se señale que el equipo no requiere de una licencia no automática de importación.

DISPOSICIONES GENERALES

Derogar la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones No.ST-2013-0067 publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 882 de 30 de enero de 2013, que establece el Procedimiento para el otorgamiento de licencias no automáticas de importación de decodificadores y/o receptores satelitales FTA.

Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección Nacional del Control del Espectro y Homologación en colaboración con la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión y, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión.

Dado en la ciudad de Quito a, 09 JUL. 2013

Ing. Fabián Jaramillo Palacios
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES



SUPERTEL
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICA DE DECODIFICADORES/FTA

Quito, a de del

Señor
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES
Presente.-

Por medio del presente solicito se extienda una Licencia de Importación,

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre del Solicitante	
Nombre Representante legal (compañías)	
Número de RUC	
Dirección del domicilio	
Provincia	
Ciudad	
Calle principal, Numero, calle secundaria,	
Teléfonos	
Correo electrónico	

USOS DE LOS EQUIPOS:

ADJUNTAR A LA SOLICITUD :

- 1.- Un manual técnico del modelo de equipo a importar
- 2.- Copia del RUC
- 3.- Anexo 1 (de acuerdo al formato - equipos)
- 4.- Según el caso, adjuntar:

Para el caso de importación de receptores por parte de concesionarios autorizados: Declaración Juramentada otorgada ante autoridad competente, en la que se exprese que los equipos que va a importar, serán utilizados por el concesionario o sus suscriptores.



Para el caso de personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la provisión de receptores de abonado y/o receptores de concesionario para sistemas de audio y video por suscripción o televisión abierta que se encuentren debidamente autorizados en el país, entidades Públicas, Universidades y Fundaciones: 1. Autorización emitida por el concesionario a favor del tercero, con reconocimiento de firmas, justificando su adquisición (completar Modelo de Carta Anexo 2), en el caso de no constar en el Registro de importadores de la SUPERTEL. 2) Declaración Juramentada otorgada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán entregados a un concesionario autorizado, entidad Pública, Universidad o Fundación y que se compromete a entregar a la SUPERTEL, el listado de los compradores de los equipos en los meses de marzo y septiembre de cada año En el anexo 4

Para el caso de personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la prestación de servicios de mantenimiento, soporte, reparación, monitoreo e investigación en general al sistema de audio y video por suscripción o televisión abierta de concesionarios que se encuentren debidamente autorizados en el país: Declaración Juramentada de que va a realizar un uso legal de los equipos y que con estos, únicamente prestará servicios a sistemas de audio y video por suscripción y televisión abierta debidamente autorizados. Además adjuntará, para el caso de personas jurídicas: Copia de la escritura de constitución o reforma en la que conste el objeto social.

Para el caso de entidades Públicas, Universidades y Fundaciones, que requieran equipos decodificadores y/o receptores satelitales FTA para fines sociales, académicos, de seguridad y salud, o de interés general: Declaración Juramentada otorgada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán utilizados únicamente para los fines señalados en la solicitud de licencia de importación.

Para el caso de personas naturales o jurídicas públicas o privadas que requieran importar muestras de equipos decodificadores de señales codificadas y/o receptores satelitales FTA con el objeto de para participar en ferias nacionales, internacionales o eventos académicos: Declaración Juramentada otorgada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán utilizados únicamente para los fines señalados en la solicitud de licencia de importación, y de ser el caso, que se obliga a dar cumplimiento a la normativa aplicable respecto a la importación temporal de equipos.

Para el caso de personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial u objeto social sea la provisión de receptores para usuarios de televisión digital terrestre abierta (set top box para TDT): Declaración Juramentada otorgada ante autoridad competente en la que se exprese que los equipos que va a importar serán utilizados únicamente para los fines señalados en la solicitud de licencia de importación y que los mismos no serán modificados en su software ni hardware para otros usos distintos a la televisión digital terrestre abierta (set top box para TDT).

5.- Copia de la factura de compra de los equipos que se requiere importar o proforma

Atentamente,


Firma (Representante Legal)

Nota: El anexo 1 presentar en archivo Excel, en el formato dado por la Supertel.

Tanto la solicitud como los anexos deben presentarse en los formatos de la SUPERTEL



ANEXO 1

	<p>ANEXO 1 A LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICA DE DECODIFICADORES/RECEPTORES SATELITALES FTA</p>
	<p>DATOS RELATIVOS A LOS EQUIPOS A IMPORTAR</p>



Item	Marca	Modelo	Número de serie	Decodificador	FTA	Fabricante	Origen (país)	Precio FOB
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
n								

En el caso de no disponer los números de serie de los equipos al formular la solicitud, estos tendrán que ser remitidos una vez que se realice el

Nota 1: embarque.

Nota 2: Este anexo tendrá que ser remitido de manera digital en formato excel.



ANEXO 2

CARTA DE AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL CONCESIONARIO A FAVOR DE UN TERCERO, JUSTIFICANDO SU ADQUISICIÓN



Por medio de la presente autorizo para que (Nombres completos o razón social del tercero que importará los equipos) solicite en nombre y representación del sistema de audio y video por suscripción y/o televisión abierta (definir de que concesionario se trata) denominado, la licencia de importación de receptores de abonado/ receptores de concesionario (definir el tipo de equipos), de conformidad al siguiente detalle:

Nombre del sistema que solicita	
Nombres del concesionario del sistema / Razón Social	
Número de suscriptores del operador a la fecha de la petición de la Licencia	
Ciudades que opera el concesionario	
Marca	
Modelo	
Número de Unidades	

Justificación de la importación: Nota: Esta justificación deberá ser debidamente sustentada

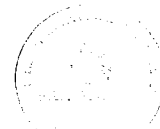
Atentamente,

Nombre
Cargo
Teléfono para verificación de la información
Email



ANEXO 3

SOLICITUD DE REGISTRO EN LA LISTA DE IMPORTADORES



Quito, a de del

Señor
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES
Presente.-

Por medio del presente solicito se incluya a (persona natural o razón social de la empresa) en el Registro de importadores de decodificadores/FTA para uso de prestadores de servicios de audio y video por suscripción y/o televisión abierta, que mantiene la Superintendencia de Telecomunicaciones, con los siguientes datos:

Nombre del Solicitante	
Nombre Representante legal (compañías)	
Número de RUC	
Dirección del domicilio	
Provincia	
Ciudad	
Calle principal, Numero, calle secundaria,	
Teléfonos	
Correo electrónico	

Adjunto a la siguiente solicitud:

- Copia certificada del documento que acredita a como importador, emitido por autoridad competente (SENAE).
- Copia de los estatutos de la compañía en la que conste el objeto social o copia del RUC en el caso de persona natural donde conste las actividades comerciales a las que se dedica.

Atentamente

Nombre

Cargo

Teléfono para verificación de la información/ Email.



ANEXO 4

DATOS DE LOS COMPRADORES DE LOS EQUIPOS Y NUMEROS DE SERIE



ANEXO 4 A LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICA DE DECODIFICADORES/RECEPTORES SATELITALES FTA

DATOS RELATIVOS A LOS EQUIPOS IMPORTADOS Y DESTINO DE LOS MISMOS

Item	Marca	Modelo	Número de serie	Decodificador	FTA	Comprador	contacto	teléfono	Oficio con que se concede la Licencia
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									
n									